

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)

Acta de Aprobación No 472
Hora: 3:15 p.m.

1.- VISTOS

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOSÉ FERNANDO ZULOAGA GIRALDO** contra la Procuraduría General de la Nación-Oficina de Selección y Carrera, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos.

2.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta el señor **ZULOAGA GIRALDO** se puede concretar así: (i) en febrero 16 de 2015 vía página web se inscribió a la convocatoria #004 de 2015 -reglada por la Resolución 040 de enero 20 de 2015- de la Procuraduría General de la Nación, para el cargo de procurador judicial II delegado en asuntos penales, para cuyo efecto le correspondió el número 785046; (ii) a la referida inscripción allegó los anexos escaneados que acreditaban la información personal, estudios y experiencia laboral. Concretamente para este último aspecto, anexó certificación del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Pereira y del Tribunal Superior de Pereira de febrero 02 de 2015, en la cual la firma del presidente de la Corporación está plasmada en tinta color rojo o fucsia; (iii) en abril 20 de 2015 se enteró que no fue admitido por la causal "experiencia profesional incompleta", según se argumentó por no cumplir el requisito mínimo de experiencia profesional de 8 años con posterioridad a la obtención del título de abogado; (iv) en abril 22 presentó reclamación vía internet, tal como lo exigió la Procuraduría, en

la cual solicitó su admisión al concurso y para tal efecto transcribió la certificación laboral expedida por el Presidente del Tribunal Superior de Pereira, ya que no fue posible escanear nuevamente el documento porque el sistema no lo permitió; (v) mediante resolución 160 de mayo 19 de 2015 la Oficina de Selección y Carrera confirmó la no admisión, con fundamento en que la citada constancia no estaba firmada por el funcionario que la emitió, y no podía ser objeto de complementación; (vi) frente a esa decisión interpuso apelación también por internet, en la que aclaró que la certificación estaba suscrita con tinta color rojo o fucsia y por eso al momento de escanearla no se podía visualizar la firma, y en vista de que no fue posible adjuntarla se dirigió directamente en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación-Oficina de Selección y Carrera, y dentro del término legal presentó personalmente el recurso y el original de la certificación; (vii) mediante Resolución 093 de junio 24 de 2015 la Comisión de Carrera confirmó la determinación anterior, y añadió que esa entidad no puede realizar suposiciones en cuanto a si la constancia estaba firmada por el Presidente del Tribunal, así se haya aportado; (viii) la citada dependencia está quebrantando sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos; (ix) no es procedente la inadmisión porque quedó debidamente demostrado que la certificación sí estaba firmada por el funcionario que allí se menciona, y esa entidad pese a que es garante de derechos, y acepta haber recibido la constancia físicamente, da a entender que ese documento no tenía firma al momento de ser escaneado y el Presidente del Tribunal lo suscribió con posterioridad; (x) dicha constancia fue solicitada en la fecha de la convocatoria y es obvio que no la hubiese usado sin la firma de quien la expide, entonces se trata del mismo documento y no de uno diferente o alterado, y es posible que por el color de la tinta no haya sido posible escanear la firma, pero lo cierto es que la certificación pasó completa, a tal punto que la resolución que resolvió la apelación lo muestra en su integridad; y (x) solicitó una constancia al Tribunal con el fin de corroborar su manifestación y efectivamente el actual Presidente de la Corporación le expidió una copia autenticada del certificado de febrero 02 de 2015, en la que se consigna que la firma es de color rojo.

Por lo anterior, considera que ambas dependencias de la Procuraduría están quebrantando sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, y, en consecuencia, solicita que se ordene a la Oficina de Selección y Carrera y la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación la expedición del acto administrativo que autorice su admisión al concurso en mención.

3.- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación en representación de la Oficina de Comisión y Carrera y la Comisión de Carrera indicó que la certificación laboral aportada por el accionante y expedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal al momento de valorarla se determinó que cumplía con los parámetros establecidos en la Resolución 040 de 2015 que reglamentó el concurso, razón por la que se tuvo en consideración el tiempo de experiencia allí consignado, tal como se dijo en la Resolución 160 de 2015.

La certificación expedida por el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira no se tuvo en consideración en atención a que carece de firma de quien la expide, es decir, no observa los parámetros señalados por el numeral 2.1 del artículo 9º de la norma citada.

Dentro del término concedido por el artículo 11 de la mencionada resolución el accionante interpuso reclamación, la cual fue resuelta mediante la Resolución 160 de mayo 19 de 2015, en la que se confirmó su no admisión al concurso, determinación que fue confirmada por la Comisión de Carrera de la entidad en Resolución 093 de junio 24 de 2015, con fundamento en los criterios establecidos en el artículo 9 de la Resolución 040 de 2015.

Respecto al argumento indicado sobre el color rojo o fucsia de la firma, tal como se indicó en ese último acto administrativo, el sistema permitía cargar soportes a color, entonces si el documento allegado a la fase de inscripción hubiese tenido firma así se hubiera podido verificar. Además de ello, los concursantes podían consultar, borrar, reemplazar o validar para revisar que los documentos adjuntados estuvieren acorde con las reglas del concurso.

En cuanto a que se remitió en físico la certificación firmada en color rojo, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 200 del Decreto Ley 262/00 los requisitos mínimos se deben acreditar al momento de la inscripción. Adicionalmente, los artículos 202 del mismo decreto y 5, 8 y 11 de la Resolución 040 de 2015 establecen claramente que no se pueden valorar documentos que no hayan sido aportados en el momento de la inscripción, por cuanto es en ese momento que se deben acreditar los requisitos mínimos.

Valorar nuevos documentos que no fueron aportados en esa etapa es modificar las reglas del concurso y por tanto vulnerar el derecho a la

igualdad de los demás participantes. Los 14 formatos de convocatoria establecen que no aplican equivalencias, por tanto esta regla es inmodificable, la cual se ha aplicado en igualdad de condiciones a los más de 40.000 inscritos. Al efecto cita aparte de la decisión del Tribunal Superior de Popayán Sala Segunda de Decisión Penal, radicado 2015-02635-00 de julio 15 de 2015, la cual fue proferida con ocasión de la acción de tutela presentada por CARLOS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ.

Entrar a valorar la experiencia profesional del participante con base en una certificación que no cumple con los requisitos, tal como lo pretende éste, y en consecuencia proceder a su admisión en el concurso, sería concederle un trato diferente, lo que pondría en desventaja al resto de aspirantes, e iría en contravía de la misma convocatoria, normativa y reglamentación del concurso, lo que conlleva a la vulneración del derecho a la igualdad, al debido proceso, entre otros principios y derechos de los demás participantes.

No existe vulneración a los derechos y garantías constitucionales en el presente caso, toda vez que las reglas del concurso fueron claramente establecidas en la Resolución 040 de 2015, acto administrativo que se reglamentó las condiciones del concurso en cumplimiento de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101/13, y la cual obliga tanto a la administración como a los participantes.

El documento suscrito por el Presidente del Tribunal del Distrito Judicial de Pereira adjunto a la plataforma de la Universidad de Pamplona para acreditar requisitos mínimos, difiere del que se anexó al escrito de demanda de tutela, por cuanto en éste último se observa firmado en la primera página, y una rúbrica tenue en la segunda, mientras que el otro no las posee, y ello permite concluir que se trata de dos documentos distintos.

Con fundamento en lo anterior, solicita negar las pretensiones de la tutela, y que no se valoren las pruebas presentadas por el accionante diferentes a los documentos que reposan electrónicamente en la plataforma de esa entidad como soporte de la inscripción.

4.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados por cada una de las partes, y la declaración del Dr. MANUEL YARZAGARAY BANDERA, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

5.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

5.1.- **Problema jurídico planteado**

Corresponde establecer a la Sala si la Oficina de Selección y Carrera y la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación vulneraron con su actuación los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de los que es titular el ciudadano **JOSÉ FERNANDO ZULOAGA GIRALDO**, al decidir inadmitirlo de la Convocatoria # 004 de 2015 -reglada por la Resolución 040 de enero 20 de 2015- para el cargo de Procurador Judicial II delegado en lo penal, por cuanto consideraron que no acreditó el requisito de experiencia profesional mínima, debido a que en una de las certificaciones que escaneó y cargó en la plataforma de la entidad al momento de la inscripción para soportar ese aspecto, no se observaba la firma del funcionario que la emitió.

5.2.- **Solución a la controversia**

Antes de adoptar una decisión definitiva, la Sala considera indispensable analizar varias cuestiones que deben ser tenidas en cuenta a efectos de evitar una conclusión perjudicial o arbitraria que llegue a lesionar intereses de las partes que intervienen en el trámite, máxime cuando se encuentran en entredicho las garantías constitucionales del actor; en tal sentido, se estudiará: (i) la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos; (ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de mérito; y (iii) la obligación de la accionante de verificar que los documentos que aportó acrediten los requisitos mínimos y estén en regla.

5.2.1.- *Procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos.*

Como quiera que la acción de tutela fue consagrada expresamente por el constituyente como una acción preferente y sumaria, la cual procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en principio no resulta procedente para controvertir actos administrativos toda vez que para ello está prevista la vía administrativa; sin embargo, en una

actitud previsiva del constituyente primario, se abrió la posibilidad para que de manera excepcional y de acuerdo con las características del caso, se pudiera utilizar a efectos de evitar el quebrantamiento de garantías superiores que requieran solución inmediata.

Sobre el particular, en la sentencia T-052/09 la H. Corte Constitucional se expresó:

“[...] Ahora, en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que podrían verse vulnerados o amenazados por actos de la administración, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertirlos, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹ Al respecto ha señalado esta Corte:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.²

En concordancia con lo anterior, el papel del juez constitucional en estos casos es el de examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular de la parte actora; es decir, el operador jurídico tendrá en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza. En los casos en los cuales procede la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, inclusive con solicitud de suspensión provisional, el juez de tutela deberá verificar en cada caso, si a pesar de éstos instrumentos, la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo para proteger temporalmente a la persona ante la amenaza a uno de sus derechos fundamentales [...]”.³

¹ Sentencias T-771/04 y T-600/02.

² Sentencia T-514/03. Otras las sentencias T-596/01, T-754/01, T-873/01, C-426/02 y T-418/03.

³ Sentencia T-067/06.

5.2.2.- *La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Veamos:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁴, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”.⁵

La Corte ha destacado también que la acción constitucional es un medio procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.^{6.}⁷

La convocatoria es, por tanto: “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, llámense empleados públicos o ciudadanos.

Esa es la única forma que tienen todos los ciudadanos de aspirar a ocupar un cargo público de carrera en igualdad de armas, y es por ello que la administración debe fijar para todos los que cumplan los requisitos mínimos, aquellos parámetros que guiarán el proceso en ejercicio del principio de la

⁴ Sentencias T-441/03; T-742/02.

⁵ Sentencia SU-622/01.

⁶ Sentencia T-175 de 1997.

⁷ Sentencia T-156/12.

buena fe y la confianza legítima, esperándose de allí su observancia y cumplimiento.

5.2.3.- *Obligación de la accionante de verificar que los documentos que aportó acrediten los requisitos mínimos y estén en regla.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, hay lugar a resaltar que el accionante considera quebrantados sus derechos fundamentales por parte de la Oficina de Selección y Carrera y la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que decidieron no admitirlo al concurso de méritos correspondiente a la convocatoria #004 de 2015 -reglada por la Resolución 040 de enero 20 de 2015- en el cargo de Procurador Judicial II delegado en lo penal, debido a que según esa entidad no acreditó el requisito mínimo de experiencia, en atención a que la certificación laboral expedida por el Presidente del Tribunal escaneada al momento de la inscripción no fue valorada en atención a que no se visualizaba la firma del funcionario que la emitió.

Al respecto, el actor asegura que dicho documento sí se encontraba firmado por el Presidente de la Corporación que lo emitió, pues de no haber sido así no se hubiera valido de él, pero que muy seguramente debido a que la tinta utilizada era roja o fucsia, al momento de escanearse pareciera no tenerla, y con fundamento en ello presentó la correspondiente reclamación. En vista de que la decisión que la resolvió no modificó la determinación inicial, instauró recurso de apelación que sustentó vía internet y también aportó el correspondiente escrito en la oficina de la Procuraduría y al mismo anexó el original de la certificación: no obstante, esa entidad no modificó su decisión porque estimó que no podía suponer que se tratara del mismo documento.

En la contestación de la demanda el apoderado judicial de la Procuraduría argumentó que la constancia laboral referida por el tutelante, esto es, la certificación expedida por el Tribunal Superior de Pereira, no fue valorada en atención a que no cumplía con los requisitos consagrados en la Resolución 040 de 2015 que rige la convocatoria 004 de 2015, y de acuerdo con la normativa aplicable al caso no pueden tenerse en consideración documentos posteriores al cierre de la inscripción, y por ello no se tuvo en cuenta el que fue entregado después por el accionante. Así mismo sostuvo que la plataforma permitía cargar documentos con tintas de colores, y si el aportado por el señor **ZULOAGA GIRALDO** como soporte hubiese tenido la firma se hubiera podido observar.

De conformidad con lo expuesto, el punto crucial que debe determinarse de acuerdo con los elementos de pruebas allegados al encuadernamiento, es si en

efecto la aludida certificación se encontraba o no firmada al momento de realizarse la inscripción, puesto que esa es la razón fundamental que se aduce para no haber sido valorada por la Procuraduría General de la Nación, y tal situación dio lugar a la inadmisión del tutelante al no acreditar el requisito de experiencia profesional mínima.

En ese sentido se tiene que uno de los soportes aportados por el accionante al escrito de tutela es una fotocopia autenticada del otro ejemplar de la referida certificación que reposa en la secretaría del Tribunal, a la que se adjuntó constancia en el sentido que la misma se encontraba firmada con color rojo.

Se consideró pertinente escuchar en declaración al Dr. MANUEL YARZAGARAY BANDERA, magistrado de este Tribunal que para la fecha en la que fue emitida la mencionada constancia laboral fungía como Presidente de esta Corporación, a quien se le puso de presente el documento allegado por el actor y el anexo por la entidad accionada en su respuesta, y al efecto reconoció bajo juramento ambos documentos como suscritos por él.

Con relación con la tinta, el magistrado señaló que en efecto para esa época utilizaba marcadores de trazo grueso y estilógrafos de trazo fino, y que puntualmente la certificación del Dr. **JOSÉ FERNANDO ZULOAGA GIRALDO** la suscribió con estilógrafo de trazo fino, cuya tinta no era húmeda, como sí lo era la de trazo grueso. Mencionó igualmente que en lo atinente al escaneo del documento, si bien no es un experto en el tema, depende de la tecnología del aparato utilizado, ya que hasta hace poco había unos escáner que solo digitalizaban los documentos en blanco y negro, y si se utilizó uno de esos muy seguramente no podía verse la firma.

Una vez analizados esos medios de prueba, debe decirse que en efecto le asiste razón al accionante, en cuanto la actuación de la Procuraduría General de la Nación atenta contra sus garantías fundamentales, puesto que él acreditó ante esa entidad y ahora ante esta magistratura que el original de ese documento en verdad sí se encontraba firmado, y tal situación pudo corroborarse directamente con el funcionario que suscribió la referida certificación en su condición de Presidente del Tribunal Superior de este Distrito.

La entidad accionada, pese a que el tutelante puso en su conocimiento que probablemente la rúbrica no se visualizaba en el archivo escaneado porque el mismo fue suscrito con tinta roja o fucsia, hizo caso omiso de ello, y dio por hecho que el documento en físico aportado por él no era el mismo que adjuntó

al momento de la inscripción, por cuanto la plataforma sí permitía cargar documentos con tintas de colores.

Sobre ese aspecto debe decir el Tribunal que es posible que la firma estampada en la certificación no pudiera visualizarse al momento de ser escaneada debido al color de la tinta, por lo que independientemente de si la plataforma dejaba o no cargar documentos con tintas de colores, si en el archivo no quedó digitalizada la rúbrica, no podía observarse en el soporte subido a la plataforma.

Acorde con lo anterior y haciendo uso del principio de buena fe, la Sala ordenará que se tenga en consideración la aludida certificación, toda vez que se demostró que realmente tenía la firma del Presidente del Tribunal Superior de Pereira al momento de la inscripción, y por una situación que no podía ser prevista por el ciudadano **ZULOAGA GIRALDO**, el soporte adjunto por él no pudo captarla.

Bajo ese entendido, en ningún momento se estaría contrariando las directrices que orientan el concurso de méritos de la referencia, ya que se acreditó que la constancia laboral aportada por el ciudadano **JOSÉ FERNANDO ZULOAGA GIRALDO** cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto; y, por tanto, no había ninguna razón para no tenerla en consideración.

Importa destacar que la convocatoria exige que en el instante de la inscripción se acrediten los requisitos para el cargo al cual se aspira, incluida la experiencia profesional, y precisamente el ahora accionante consideró que la misma se avalaba con las constancias laborales que para tal efecto cargó en la plataforma de internet de la entidad, las cuales cumplían con los parámetros establecidos por el numeral 2.1 del artículo 9º de la Resolución 040 de 2015; pero desafortunadamente, como ya se dijo, al momento de escanear la expedida por el Presidente del Tribunal Superior de Pereira, en el archivo no se podía observar la firma plasmada en él por quien la suscribió, aspecto que no puede ser atribuible al accionante.

Lo anterior, porque si bien como lo sostiene el apoderado judicial de la Procuraduría, era posible que los participantes revisaran los documentos cargados, esa verificación no hubiese podido remediar el error, dado que aun en caso de que el aspirante notara que la certificación en el archivo de escáner no aparecía con firma, sabía que la original sí la tenía, y entonces no le era dable suponer que esa razón iba a tornar inválida la certificación, máxime cuando en resolución que rige la convocatoria no se dice nada para eventos en los que no aparece la firma en la digitalización del documento, y menos que ello sea causal

de inadmisión, pese a que es una situación que verdaderamente se puede dar, como acaeció en el asunto sometido a estudio.

Si en gracia de discusión se aceptara que la entidad receptora estaba en el derecho de rechazar el documento por ausencia de firma que avalara su contenido, de todas formas la infracción al debido proceso del tutelante se muestra más evidente cuando al momento de la reclamación y en el instante de la apelación ofreció a la entidad las explicaciones necesarias para esclarecer el impasse, con la desfortuna que en vez de atender sus explicaciones e intentar verificar la veracidad de sus dichos, lo que se sobrevino fue una crítica y un rechazo del documento original que estaba presentando, bajo la vana argumentación de no poder suponer que se tratara del mismo documento, es decir, primo la presunción de mala fe en contra del funcionario reclamante.

Ante una situación tan singular como la que aquí se presenta, según los precedentes trazados por la H. Corte Constitucional, de manera excepcional y por sus especiales características, debe darse prioridad a las garantías constitucionales de los que es titular el señor **ZULOAGA GIRALDO**, y principalmente el de la buena fe⁸. De no hacerse así, se lesionarían sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a la administración pública del accionante, al no valorarse un documento que contrario a lo sostenido por la entidad, sí cumple las exigencias establecidas en la Resolución 040 de 2015, y que en criterio del actor le permitiría ser admitido en el concurso referente a la Convocatoria 004 de 2015 en el cargo de Procurador Judicial II delegado en lo penal, por cuanto considera cumplir los requisitos para ello.

En este punto es pertinente aclarar, que si bien es cierto lo sostenido por la Procuraduría al descorrer el traslado con relación a que la certificación laboral anexa a la demanda de tutela es diferente a la que se cargó en la plataforma, ello es entendible porque el tutelante llevó directamente a esa entidad el original de la constancia laboral con la que él contaba, y luego de ello para anexar a esta acción de amparo solicitó una copia auténtica de la que reposa en los archivos del Tribunal, la cual además de contener la misma información, posee un recibido en la primera página que no debía tenerlo por supuesto la que le fue entregada a él al momento de la solicitud⁹, y una firma al costado derecho de esa misma hoja que muy seguramente tampoco, por iguales motivos, se podía

⁸ Artículo 83 de la Constitución Política.

⁹ Ese recibido corresponde a la firma de una empleada del juzgado del cual es titular el accionante, y aparece en la copia que posee la Relatoría de este Tribunal, precisamente como respaldo de haberle sido entregado ese certificado al juez que lo solicitó a la Presidencia de la Corporación.

observar en el otro documento escaneado. En todo caso, el funcionario que suscribió ambos documentos reconoció que se trata del mismo certificado suscrito por él.

Ahora, no es cierto que al valorarse esa certificación en esta etapa se genere desigualdad respecto de los demás participantes de la convocatoria y se les afecte el debido proceso, ya que se encuentra acreditado que dicho documento fue aportado en el momento de la inscripción y no en forma posterior como erradamente lo consideró la Procuraduría, y que en realidad se encontraba firmado así no se hubiera percibido esa rúbrica luego de ser escaneado. Adicionalmente y por supuesto, es precisamente esa constancia laboral la que pide el actor que se tenga en consideración para efectos de determinar su admisión o no al concurso.

En consonancia con lo analizado en precedencia, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de los que es titular el ciudadano **JOSÉ FERNANDO ZULOAGA GIRALDO**, y, en consecuencia, se ordenará a la Oficina de Selección y Carrera y la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, de acuerdo con las funciones que a cada una de esas dependencias atañe, emita acto administrativo mediante el cual se haga una nueva valoración de la admisión del señor **ZULOAGA GIRALDO** al concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria 004 de 2015 -reglada por la Resolución 040 de enero 20 de 2015- al cargo de Procurador Judicial II delegado en lo penal, en la que se tenga en consideración que la certificación laboral expedida por el Presidente del Tribunal Superior de Pereira cargada en su inscripción mediante la plataforma de internet sí se encuentra suscrita por dicho funcionario.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE TUTELAN los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de los que es titular el ciudadano **JOSÉ FERNANDO ZULOAGA GIRALDO**, vulnerados por la Oficina de Selección y Carrera y la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Oficina de Selección y Carrera y la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, de acuerdo con las funciones que cada una de esas dependencias atañe, emitan acto administrativo mediante el cual se haga una nueva valoración de la admisión del señor **JOSÉ FERNANDO ZULOAGA GIRALDO** al concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria 004 de 2015 -reglada por la Resolución 040 de enero 20 de 2015- al cargo de Procurador Judicial II delegado en lo penal, en la que se tenga en consideración que la certificación laboral expedida por el Presidente del Tribunal Superior de Pereira cargada en su inscripción mediante la plataforma de internet sí se encuentra suscrita por dicho funcionario.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

-con impedimento-

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ